República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria mínima cuantía
Radicado No: 630014003009 ***2018 00778*** *00*
Interlocutorio: No. 0780

Por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, incluidos los intereses y las costas del proceso de conformidad con lo regulado por el inciso primero (01) del artículo 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Despacho

Resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real hipotecario de mínima cuantía, promovido por Banco Davivienda S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 en contra de Geny Milena Álzate Bedoya, identificada con la C. C. No. 41.937.891 por el pago de las cuotas en mora hasta el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) respecto de la obligación respaldada con la escritura pública de hipoteca número dos mil ochocientos noventa y uno (2891) de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia Quindío de fecha diecinueve (19) de julio de mil dieciséis (2016).

2. Cancelar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-204726 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Q., bien que figura como de propiedad de la ejecutada Geny Milena Álzate Bedoya, con C.C. No. 41.937.891, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de esta localidad, líbrese el respectivo oficio informando que la medida cautelar había sido ordenada mediante el Oficio No. 0242 de fecha 4 de febrero de 2019. Es carga de la parte interesada el trámite de este.

3. Entérese de esta decisión al secuestre designado José Porfirio Bueno Sánchez, quien se localiza en la carrera 40 No. 42 – 12 de Armenia Quindío, teléfono 316 3519092, asimismo que ha cesado en sus funciones y que debe hacer entrega en forma inmediata del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado a quien lo poseía al momento de practicarse su secuestro o a su propietaria. Así mismo el deber de rendir cuentas comprobadas sobre su gestión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

4. Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las constancias de Ley en ellos.

5. Sin condenar en costas, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante.

6. Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

7. Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 127
Fecha de notificación por estado 27/10/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8e7a44ad8038b59e487fd9f7a1344b799d2b42daf14b52e72c22dba6f27ea2**
Documento generado en 26/10/2020 01:34:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica